

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PERSONAL. SU ALCANCE E IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ¹

Romina FAERMAN ²

I. Introducción

El principio de autonomía personal, siguiendo a Carlos NINO, junto con los principios de inviolabilidad y de dignidad, constituyen la base de una concepción liberal de la sociedad, de cuya combinación se deriva un conjunto plausible de derechos individuales básicos ³.

Este principio prescribe que siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada persona sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución.

Por su parte, el principio de inviolabilidad proscribía imponer a las personas, contra su voluntad, sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio, oponiéndose a las teorías holísticas, entre ellas el utilitarismo.

1 Las primeras partes de este trabajo están basadas en investigaciones anteriores, plasmadas en la tesina final presentada para la Maestría de la Universidad de Palermo, “Ética del cuidado, derechos económicos y sociales y autonomía personal.”, con la dirección de Marcelo Alegre. Agradezco a Damián Azrak por la invitación para participar de este trabajo colectivo, y por, junto a Juan Cruz Wiemeyer y a Mariano Valentini, la revisión y discusión de las versiones preliminares.

2 Abogada y Master en Derecho de la Universidad de Palermo. Docente de la Universidad de Buenos Aires (Adjunta Interina a cargo de un curso de CPO). Secretaria de Primera Instancia del Ministerio Público Tutelar del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

3 NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea, 2007, 2da. reimpresión, p. 199 y ss.

En tercer lugar, la dignidad prescribe que las personas deben ser tratadas según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento. Este principio impide la discriminación sobre la base de factores que no están sujetos a la voluntad de las personas.

NINO sostiene que el principio de dignidad es el que subyace a la dinámica de los derechos porque es el que fundamenta la posibilidad de sus beneficiarios de operar con ellos, renunciando a algunas ventajas a las que tenían derecho a cambio de otras en persecución de sus distintos fines ⁴.

Por su parte, el principio de inviolabilidad establece la función de los derechos mientras que el de autonomía determina su contenido. Según NINO, del principio de autonomía surge la valoración de todos los bienes que constituyen el contenido de los derechos fundamentales, es decir, los bienes que son necesarios para la elección y materialización de los planes de vida ⁵.

En este documento se analizará el principio de autonomía personal, y su relación directa con los derechos económicos, sociales y culturales, en tanto una interpretación amplia de este principio -también consagrado constitucionalmente- tiene claras implicancias en la determinación del alcance de dichos derechos.

II. Principio de autonomía personal: la dimensión emancipadora y su relación con los derechos económicos, sociales y culturales

El principio de autonomía personal se encuentra consagrado en nuestro sistema jurídico en el artículo 19 de la Constitución Nacional que establece que *“[l]as acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”*.

El artículo 10 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por su parte, dispone que a nivel local rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los Tratados internacionales ratificados y que se rati-

4 NINO, Carlos, op. cit., p. 293.

5 NINO, Carlos, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 304.

fiquen. A su vez, el artículo 11 establece que “*la Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad*”.

Dicho principio presupone una distinción entre la moral personal o “*autorreferente*”, que prescribe o prohíbe ciertas acciones y planes de vida por los efectos que tienen en el carácter moral de su propio agente según ciertos modelos de virtud, y la moral social o “*inter-subjetiva*” que prescribe o prohíbe ciertas acciones por sus efectos respecto del bienestar de otros individuos distintos de su agente. El principio de autonomía afirma que sólo en lo que hace a su desviación de la moral interpersonal una acción puede ser interferida por el Estado o por otras personas.

Tal como sostiene Gustavo MAURINO, el principio de autonomía contiene dos aspectos: la prohibición de interferencia estatal en la elección y adopción de los ideales personales; y el deber del Estado de facilitar institucionalmente la persecución y satisfacción de los ideales personales de vida. Este autor denomina a la primera visión como antiperfeccionista, y a la segunda como dimensión emancipatoria ⁶.

En cuanto al primer aspecto, al principio de autonomía personal se le opone el perfeccionismo, que prescribe que lo que es bueno para alguien o lo que satisface sus intereses es independiente de sus propios deseos o de su elección de forma de vida, y que el Estado puede, a través de distintos medios, dar preferencia a aquellos intereses y planes de vida que son objetivamente mejores ⁷.

6 MAURINO, Gustavo, “Pobreza, Constitución y Democracia: aportes desde la autonomía personal”, en GARGARELLA, Roberto (coordinador), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Abeledo-Perrot, 2008, p. 891 y ss.

7 NINO, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, pp. 205 y 414-415. El perfeccionismo debe ser distinguido del paternalismo estatal, que no consiste en imponer ideales personales o planes de vida que los individuos no han elegido, sino en obligar a los individuos a seguir conductas o cursos de acción que son aptos para que satisfagan sus preferencias subjetivas y planes de vida que han adoptado libremente. Siguiendo a Nino, “un paternalismo no perfeccionista estaría dirigido a proteger a los individuos contra actos y omisiones de ellos mismos que afectan a sus propios intereses subjetivos o las condiciones que los hacen posibles” (p. 415). Como ejemplo de una medida

La segunda dimensión de este principio, que MAURINO denomina autonomía como emancipación, implica la existencia de un conjunto de bienes básicos instrumentales para elegir y materializar planes de vida a los que todas las personas tienen acceso. Entre ellos, NINO incluye la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros, la vida consciente, la integridad corporal y psíquica, la educación liberal, el control de recursos materiales, entre otros. Afirma dicho autor al respecto que “[v]erse libre de dolores y de depresiones y perturbaciones psíquicas, contar con el funcionamiento normal de los órganos y miembros del cuerpo, no estar afectado por desfiguraciones, o sea, en suma, gozar de salud física y mental, constituye una condición que amplifica considerablemente la capacidad de elección y materialización de proyectos de vida”⁸.

NINO considera que la autonomía se satisface más que nada a través de la provisión de recursos para que las personas los empleen libremente en la satisfacción de sus preferencias. Esta posición implica que el acceso a ciertos bienes no sólo debe estar expedito de obstáculos sino también facilitarse positivamente. Es por ello que entiende que “casi todos los derechos tengan un componente negativo y otro positivo. El derecho a la vida y a la integridad corporal, por ejemplo, no sólo comprende el verse libre de actos que pueden involucrar la muerte o lesiones sino también el contar con los beneficios de una medicina preventiva y curativa adecuada, con albergue, abrigo, y posibilidades de descanso satisfactorio, etcétera. Del mismo modo, el derecho a la libre expresión de ideas, no se satisface sólo removiendo los obstáculos a esa expresión sino también ofreciendo los instrumentos que la hagan posible (como el acceso a los medios de comunicación masiva, etcétera)”⁹.

En consecuencia, la autonomía, según NINO, tiene dos caras: la creación de los planes de vida y su ejercicio. Estas facetas están interrelacionadas, ya que no tiene sentido elegir planes de vida que

paternalista que se encuentra justificada, el autor menciona la obligatoriedad de la educación pública, en razón de que implica el acceso a uno de los bienes más relevantes para la elección de planes de vida, como es el libre conocimiento y la adquisición de principios de racionalidad (p. 414).

8 NINO, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, p. 225.

9 NINO, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, p. 349.

no se pueden materializar y no tiene valor, en el contexto de una concepción liberal de la sociedad, materializar planes de vida que la persona no ha elegido libremente ¹⁰. Afirma el autor que para la autonomía son tan valiosas la capacidad de optar como la de satisfacer planes de vida o preferencias formadas. Por ello, entre otras cuestiones, poseer medios económicos decorosos permite un más amplio menú de planes de vida ¹¹. Garantizar a las personas la satisfacción de los recursos básicos para la subsistencia fortalece ambas cuestiones. Por un lado, amplía el menú de opciones para elegir los planes de vida y, por otro, permite que ciertos planes de vida puedan ser materializados.

Es en este sentido que Martín BÖHMER afirma que para poder decidir libremente y llevar adelante con éxito un plan de vida se requiere muchos de los bienes cubiertos por las libertades que se protegen a través de los derechos políticos, sociales y algunos de los civiles. Es por ello que sostiene que el principio de autonomía justifica los derechos sociales que nos brindan los recursos intelectuales (educación), materiales (vivienda, salud) e incluso espirituales (como la tranquilidad de ánimo que trae el derecho de que las necesidades básicas estén satisfechas) que nos permiten llevar una vida autónoma ¹².

Los derechos económicos, sociales y culturales tienden a garantizar los recursos necesarios para que las personas puedan elegir y materializar sus planes de vida. Estos derechos se encuentran establecidos en la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional desde el año 1994, en particular, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Están consagrados también en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la normativa local.

10 NINO, Carlos, *Derecho, Moral y Política II. Los escritos de Carlos Santiago Nino*, MAURINO, Gustavo (editor), Buenos Aires, Gedisa, 2007, p.102.

11 NINO, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, p. 222.

12 BÖHMER, Martín, "Autonomía y Derechos Sociales. Una revisión del orden de los principios en la teoría de Carlos Nino", en *Sobre los Derechos Sociales*, Separata de la Revista de Ciencias Sociales, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, Chile, 2015, pp. 69 y 72.

Dichos derechos se fundan, entre otras cuestiones, en la necesidad de que el Estado dé una respuesta al problema de que muchas personas no pueden, por sí mismas, satisfacer sus necesidades. Esta respuesta, claro está, no es satisfactoria si consiste en la mera no intervención, porque no garantiza a las personas el acceso a los bienes necesarios para su ejercicio.

Por ello, a través de estos derechos se propician medidas tendientes a revertir la situación de condicionamiento social y económico que padecen numerosas personas que viven en una situación desventajada. Es entonces por esta razón que los derechos económicos y sociales implican una visión de la autonomía mucho más robusta que la que sostiene la mera no intervención del Estado en los planes de vida de las personas, como es la autonomía como emancipación que aquí se analiza.

Claro está que los derechos económicos y sociales no se relacionan, exclusivamente, con una visión más amplia de la autonomía individual. Por el contrario, el principio que por excelencia sustenta estos derechos es el principio de igualdad. Al respecto, Marcelo ALEGRE sostiene que del fundamento principal de los derechos sociales y económicos se desprenden dos principios: “[e]l primero afirma la necesidad de alcanzar en forma urgente un mínimo de protección en el plano social y económico. El segundo, de mayor amplitud y abstracción, propugna un ideal de igualdad más ambicioso, centrado en las relaciones sociales”¹³.

La satisfacción de los derechos económicos y sociales también responde a la necesidad de respetar la dignidad de las personas, y son un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos. En este sentido, Luigi FERRAJOLI entiende que la satisfacción de los derechos sociales se basa en la “*dignidad*” de la persona. Afirma al respecto que los niveles mínimos de subsistencia que garantizan constituyen, justamente, la principal condición de ese sentido de pertenencia y solidaridad social en que se basan la cohesión y los vínculos prepolíticos invocados como esenciales por las teorías comunitarias¹⁴.

13 ALEGRE, Marcelo, *Igualitarismo, democracia y activismo judicial*, Sela, Buenos Aires, 2001, p. 105.

14 FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, 2001, p. 339.

También el propio sistema democrático supone el acceso igualitario de todas las personas a los recursos necesarios para ejercer los derechos políticos. En este sentido, Nancy FRASER sostiene que para una verdadera paridad de participación se deben satisfacer dos condiciones: la distribución de recursos materiales debe ser tal que asegure la independencia y la voz de los participantes (se excluyen, por consiguiente, aquellos arreglos sociales que institucionalizan la pobreza, la explotación y las enormes disparidades en riqueza, ingreso y tiempo libre, negando así a algunas personas los medios y oportunidades para interactuar con otros); y los patrones culturales institucionalizados de interpretación y valoración expresen igual respeto por todos los participantes y aseguren igualdad de oportunidades para obtener estima social (se excluye aquellos patrones culturales que menosprecian sistemáticamente algunas categorías de personas y cualidades asociadas con ellas)¹⁵.

Sumado a estos valores subyacentes a la noción de derechos económicos y sociales, el principio de autonomía personal resulta de especial relevancia toda vez que una interpretación robusta de este principio, como la que aquí se plantea, tiene un impacto directo sobre el alcance -también amplio- que debe darse a los derechos económicos, sociales y culturales.

En efecto, la satisfacción de los derechos económicos y sociales ha sido reconocida como un prerrequisito para garantizar la autonomía personal y el ejercicio de los derechos fundamentales. Esta relación entre la autonomía y la satisfacción de las necesidades también es advertida por GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI en tanto afirma que “aun aceptando que el fin deseable de todo sistema ético y jurídico es garantizar la autonomía de los individuos o garantizar la existencia de individuos autónomos, debemos ser conscientes de que para ello, no basta con no impedir el ejercicio de la autonomía individual, sino que es imprescindible, además, garantizar las condiciones para el

15 FRASER, Nancy, “La justicia social en la época de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación”, en FRASER, Nancy y HONNETH, Axel, *Redistribution or Recognition? A Political-Philosophical Exchange*, Estudios Ocasionales CIJUS, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 24. Esta autora reconoce como límite a la paridad en la participación aquellos discursos que implican un menosprecio a grupos determinados y propone una concepción bivalente de la justicia que integra la distribución y el reconocimiento, sin reducir ninguno de ellos al otro.

ejercicio de la autonomía; y no parece aventurado establecer una estrecha vinculación entre condiciones para el ejercicio de la autonomía, satisfacción de las necesidades humanas básicas y respeto a los derechos humanos”¹⁶. Es por ello que la vulneración de los derechos económicos y sociales implica además una violación a la autonomía de las personas, así como también los derechos a la libertad y la igualdad, en virtud de que ambos tipos de derechos están interrelacionados.

A modo de ejemplo, la relación entre el derecho a la educación y el pleno ejercicio de la autonomía resulta evidente. Sostiene NINO al respecto que “está claro que el acceso a la educación tiene una prioridad particular respecto del valor de la autonomía personal. Por un lado, la educación es esencial para la posibilidad de elegir libremente planes de vida e ideales del bien. Por el otro lado, una determinada educación es necesaria para materializar el plan de vida o el ideal del bien libremente elegido”¹⁷. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma sobre este punto que “la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”, constituyendo un “derecho del ámbito de la autonomía de la persona”¹⁸.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, destaca la interrelación entre la autonomía personal y los derechos sociales en tanto afirma que en relación al derecho a la salud éste “... constituye un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (Art. 19, Constitución Nacional). El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del Art. 33 de la Constitución Nacional, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él”¹⁹.

Agrega el Máximo Tribunal “un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de

16 GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, “Mujer y Derechos Humanos: Concepto y fundamento”. <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Gonzales1.pdf>, p. 10.

17 NINO, *Fundamentos de derecho constitucional*, p. 293.

18 Comité DESC, Observación General 13.

19 CSJN, “Asociación Benghalensis y otros c. Estado Nacional”, 1/06/2000.

vida -principio de autonomía”²⁰; y que “la salud, merece la máxima tutela, no sólo por su prioridad indiscutible, sino también por resultar imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal en tanto condiciona la libertad de toda opción acerca del proyecto vital”²¹. Sostiene a su vez que “los derechos vinculados al acceso a prestaciones de salud integrales no pueden ser meramente declarativos, porque su goce efectivo es lo que permite a una persona desplegar plenamente su valor eminente como agente moral autónomo, base de la dignidad humana que [la] Corte debe proteger”²²⁻²³.

III. A modo de conclusión: estándares que se siguen del principio de autonomía personal, y su relación con las políticas públicas destinadas a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales

De lo hasta aquí expuesto surge que el principio de autonomía personal tiene un alcance no limitado a la prohibición de intervención del Estado -y las personas- en la elección de los planes de vida vinculados a la denominada moral autorreferente, sino que también incluye una dimensión emancipadora, que refiere a la existencia de un conjunto de bienes básicos instrumentales para elegir y materializar planes de vida.

Este conjunto de bienes se encuentra garantizado, a nivel normativo, por los derechos económicos, sociales y culturales. La interpretación amplia del principio de autonomía personal impone entonces una mirada más comprometida con estos derechos.

20 Ídem

21 CSJN, “Barria, Mercedes Clelia y otro c/Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/amparo”, 11/04/2006.

22 CSJN, “Cambiaso Péres de Nealón, Celia María Ana y otros c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas”, voto del Dr. LORENZETTI, 28/8/2007.

23 Igual criterio sostuvo dicha Corte en los casos “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c. Ministerio de Salud-Estado Nacional s/acción de amparo-medida cautelar” 18/12/2003; “Floreancig, Andrea Cristina y otro por sí y en representación de su hijo menor H, L. E c. Estado Nacional s/amparo”, 11/07/2006; y “Reynoso, Nilda Noemí c. INSSJP s/amparo”, 16/05/2006; entre otros.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, además de remitir al artículo 19 de la Constitución Nacional a través de su artículo 10, dispone que la Ciudad “*promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad*” (artículo 11). De este modo, exige un accionar del Estado para garantizar la igualdad y la autonomía personal.

Sumado a ello, la Constitución local cuenta con una robusta protección de los derechos económicos, sociales y culturales, así como también un fuerte compromiso para revertir las situaciones de desigualdad social. En efecto, el artículo 17 establece que “[l]a Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”.

Es en este sentido que la Ley N° 4036 de Protección de derechos sociales, establece “*la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*”.

De este modo, dicha norma otorga prioridad para la protección de los derechos sociales a quienes se encuentran en situación de “*vulnerabilidad social y/o emergencia*”. Si bien esta norma en términos generales resulta cuestionable -a modo de ejemplo, por los requisitos que impone a las personas migrantes- lo cierto es que ha sido tomada como central en la implementación de los derechos sociales, razón por la cual se analizará su alcance a la luz del principio de autonomía personal.

La Ley N°4036 utiliza los conceptos de “*vulnerabilidad social*” y “*emergencia*” para otorgar prioridades en el acceso a los derechos sociales. Ello implica que no es necesario que exista una situación de urgencia como la que requiere la idea de emergencia, sino que la prioridad alcanza a un universo más amplio de personas: aquellas que se encuentran en vulnerabilidad social incluso sin estado de emergencia (ello en virtud de que los términos se encuentran unidos por una disyunción, además de una conjunción).

En relación a la prioridad que otorga la Ley para el ejercicio de los derechos sociales corresponde advertir que el hecho de encontrarse en situación de vulnerabilidad social o en emergencia debe ser entendido como una condición suficiente -pero no necesaria- para el acceso a los recursos materiales destinados a garantizar los derechos ²⁴. A modo de ejemplo, el derecho a la educación pública no puede estar condicionado por la situación de vulnerabilidad social o la emergencia, dado que existen otras razones para optar por este tipo de educación. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que el hecho de que sea una condición suficiente implica que basta con su mera presencia para el acceso prioritario a los derechos sociales.

La Ley define vulnerabilidad social como “*la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los/as ciudadanos/as*” (artículo 6 de la Ley 4036). El vínculo entre esta definición y el principio aquí reseñado resulta evidente: la insuficiencia en la satisfacción de las necesidades básicas es el elemento central para resultar prioritaria la atención de los derechos de quienes reclaman.

El artículo 6 a su vez establece que se consideran personas en situación de vulnerabilidad social “*...a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos*”. Así, la Ley enumera como personas en situación de vulnerabilidad social a aquellas que pertenecen a grupos especialmente desaventajados -entre ellos, niños, niñas y adolescentes; adultos mayores; mujeres y personas con discapacidad-. Si bien la norma contiene artículos especiales para estos grupos, el art. 6 de la Ley N°4036 también incluye una categoría específica vinculada a las *circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales*.

Siguiendo esta última categoría, toda persona afectada en sus derechos -por ejemplo- por circunstancias sociales o económicas, es una persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad social y, como tal, tiene un acceso prioritario a las políticas sociales destinadas a garantizar sus derechos sociales.

24 Ambos tipos de condiciones son diferentes. Por ejemplo, en el enunciado “*Si X se mete en una laguna se va a mojar*” el hecho de que alguien se tire a una laguna es condición suficiente para mojarse, pero no necesaria, pues puede meterse a una pileta o quedarse bajo la lluvia, y también mojarse.

Conforme lo expuesto cabe concluir que el Estado tiene la obligación de brindar de manera prioritaria los recursos materiales necesarios para que toda persona en situación desaventajada pueda diseñar y materializar su plan de vida. En la Ciudad de Buenos Aires esta exigencia surge de la interpretación amplia del principio el principio autonomía personal, así como también de su propia normativa que pone especial énfasis en las obligaciones estatales destinadas a remover obstáculos que, afectando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social.